



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 666 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 03 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 595-2017
 CUT : 106570-2015
 SOLICITANTE : Apolonia Lucia Marca Copa
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Samegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 : Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la señora Apolonia Lucia Marca Copa, contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA-AAA-I C-O, debido a que no se acreditó el uso del agua, acorde a lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Apolonia Lucia Marca Copa contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2089-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016 que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial presentado por la señora Apolonia Lucia Marca Copa, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

La señora Apolonia Lucia Marca Copa solicitó se dejase sin efecto la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



El impugnante sustentó su recurso de apelación manifestando que ha cumplido con presentar la documentación pertinente para acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, en el plazo previsto en la Ley.

4. ANTECEDENTES

4.1 La señora Apolonia Lucia Marca Copa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 19.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada;
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- Partida registral N.° 11028691 del registro de Propiedad Inmueble, de fecha 10.03.2015;
- Título de propiedad rural emitido por el Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 18.06.2013;
- Formato N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- Certificado de Información Catastral de fecha 28.05.2013;
- Memoria Técnica para formalización de licencia de uso de agua superficial.



- 4.2 Mediante la Carta N° 703-2016-ANA-AAA I CO - ALA-MOQUEGUA de fecha 13.04.2016, la Administración Local de Agua Moquegua invitó al Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande a la verificación técnica de campo a efectuarse en virtud de las solicitudes de formalización de licencia de uso de agua presentadas en el sector Yarapata – Tumulaca en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- 4.3 Con la Notificación N° 094-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 12.04.2016 la Administración Local de Agua de Moquegua informó a la señora Apolonia Lucia Marca Copa sobre la verificación técnica de campo a realizarse el 19.04.2016.
- 4.4 Con el Informe Técnico N° 107-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.RJTC de fecha 26.04.2016, la Administración Local del Agua de Moquegua, en virtud al análisis de la documentación proporcionada por la administrada, así como de lo indicado en el acta de verificación técnica de campo de fecha 19.04.2016; y, en vista que esta parte de la cuenca no cuenta con un estudio hidrológico actualizado, concluyó que técnicamente es procedente otorgar una constancia temporal que faculte el uso provisional del agua a la señora Apolonia Lucia Marca Copa, conforme lo indica el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.5 Mediante el Oficio N° 832-2016-ANA-AAA I CO-ALA.MOQUEGUA de fecha 02.05.2016, la Administración Local de Agua Moquegua remitió el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.



- 4.6 Con el Informe Técnico N° 1220-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, indicó estar conforme con el Informe Técnico N° 107-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.RJTC.
- 4.7 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 893-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 20.07.2016, concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Apolonia Lucia Marca Copa; debido a que no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua; y, en este caso, con demostrar el uso del agua desde el 31.03.2004.
- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2089-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, notificada el 08.11.2016, declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Apolonia Lucia Marca Copa, ya que no presentó ningún medio de prueba que acredite que viene realizando el uso público, pacífico y continuo del agua establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.9 Con el escrito de fecha 28.11.2016, la señora Apolonia Lucia Marca Copa interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2089-2016-ANA/AAA I C-O, argumentando lo siguiente:

- a) Cumplió con presentar la documentación requerida acreditando el uso público, pacífico y continuo del agua por el plazo de cinco años, con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, para fines productivos (uso agrario).
- b) En el momento de presentar su solicitud no se le hizo observación alguna por la falta de documentación.
- c) Acredita el uso del agua con la presentación de los siguientes documentos, en calidad de nuevos medios probatorios:
 - Constancia de Conducción N° 256 de fecha 20.05.2013, emitida por el Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto.
 - Certificación N° 29-2013-JUDR.MOQ de fecha 28.05.2013, emitida por el presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua; y,
 - Certificación N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA de fecha 18.11.2016, emitida por el

Presidente de la Comisión de Usuarios del Agua del Subsector Hidráulico Tumilaca.

4.10 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 149-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 10.03.2017, concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la señora Apolonia Lucía Marca Copa; debido a que, de acuerdo a la documentación presentada por la recurrente se tiene que, la Constancia de Conducción N° 256 fue emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto de Moquegua a favor de tercero; mientras que, las Certificaciones N° 29-2013-JUDR.MOQ y N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA, no hacen mención alguna al pago correspondiente por el uso del agua dentro de un marco temporal especificado, conforme lo observó la Resolución Directoral impugnada, en razón de acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, conforme lo exige el literal b.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, notificada el 04.04.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Apolonia Lucía Marca Copa contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, señalando lo siguiente:

- a) La Constancia de Conducción N° 256 fue emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto de Moquegua a favor de tercero, mas no a favor de la administrada;
- b) Las copias legalizadas de las Certificaciones N° 29-2013-JUDR.MOQ y N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA, no hacen mención alguna al pago correspondiente por el uso del agua dentro de un marco temporal especificado; y, El no haberse ofrecido prueba que permita concluir en la existencia de un error material en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria.



4.12 Con el escrito de fecha 20.04.2017, la señora Apolonia Lucía Marca Copa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, de conformidad con el fundamento consignado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el

04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían el objetivo.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.7 Con relación al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2089-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2016, confirmada mediante la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña desestimó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Apolonia Lucía Marca Copa, puesto que no se acreditó fehacientemente el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Para acreditar el uso del agua la administrada presentó, en vía recursiva, los siguientes documentos:

- a) Constancia de Conducción N° 256 de fecha 20.05.2013, emitida por el Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto.
- b) Certificación N° 29-2013-JUDR.MOQ, emitida por el presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua; y,
- c) Certificación N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA, emitida por el Presidente de la Comisión de usuarios del Agua del Subsector Hidráulico Tumulaca.

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

6.7.2 Respecto a la constancia de conducción de fecha 20.05.2013 emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto, este documento no resulta idóneo para acreditar el uso del agua al 31.03.2004, pues únicamente certifica que el copropietario del predio el señor Migdonio Factor Centeno viene conduciendo por más de cinco (05) años el predio denominado Granadillo.

6.7.3 Respecto al Certificado N° 29-2013-JUDR.MOQ de fecha 28.05.2013 emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua y el Certificado N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA de fecha 18.11.2016 emitido por la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Tumilica, dichos documento no pueden considerarse idóneos para acreditar el uso del agua al 31.03.2004, debido a que no contienen un sustento que respalde o avale lo indicado, como serían los recibos de pago de tarifa previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los cuales únicamente pueden ser emitidos por los operadores de la infraestructura hidráulica².

6.8. En consecuencia, no habiendo cumplido la señora Apolonia Lucía Marca Copa con acreditar el uso del agua, condición *sine qua non* para la procedencia de las solicitudes de formalización de licencia de uso de agua, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O; y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 725-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Apolonia Lucía Marca Copa, contra la Resolución Directoral N° 883-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

² El numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica el efectuar la cobranza de las tarifas establecidas en la Ley, por los servicios que prestan.